
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 765/1997. Sentencia de 27-06-2000

TEMA: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

INDEMNIZACIÓN. DESESTIMACIÓN.

Pérdidas económicas derivadas por precinto o clausura de locales destinados a pubs.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos (*ponente*)

En Zaragoza, a veintisiete de junio de dos mil.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 28-04-97, que desestima la indemnización solicitada por la recurrente, por pérdidas económicas sufridas como consecuencia de la aplicación del Decreto de 8 de marzo de 1996 por el que se acordó el precinto de dos locales de su propiedad destinados a «pubs» situados en la C/ Lozano Monzón.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 29.000.000 ptas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La actora mediante escrito presentado el 16 de mayo de 1997, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte sentencia por la que se reconozca el derecho de la actora a ser indemnizada en la cantidad de 29.000.000 ptas.

TERCERO.— La Administración y parte demandada, en sus contestaciones a la demanda, después de relacionar hechos y fundamentos de derecho suplicaron se dicte sentencia por la que se acuerde la desestimación del presente recurso.

CUARTO.— Recibido el proceso a prueba, se propuso la propuesta por las partes con el resultado que consta en autos.

QUINTO.— Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 15-06-00.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se impugna en el presente procedimiento la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 28-04-97, que desestima la indemnización solicitada por la recurrente, por pérdidas económicas sufridas como consecuencia de la aplicación del Decreto de 8 de marzo de 1996 por el que se acordó el precinto de dos locales de su propiedad destinados a «pubs» situados en la C/ Lozano Monzón.

SEGUNDO.— Los motivos argüidos por la recurrente para que se deje sin efecto la resolución recurrida y se le indemnice por las pérdidas económicas derivadas del precinto de los locales sitos en la C/ Monzón de los cuales es titular consisten en considerar que los perjuicios económicos que cuantificó en 29 millones de pesetas, le han sido ocasionados por el proceder del Ayuntamiento de Zaragoza, que acordó la clausura de los referidos locales pese a que la actora había desplegado todas aquellas medidas precisas para que pudiera ejercer una actividad empresarial. De ello infiere que, siendo el Ayuntamiento el causante de las lesiones y perjuicios económicos acarreados a la recurrente, deben serle reparados a lo indicado se oponen las partes demandadas. Expuesto lo que antecede del expediente administrativo y prueba practicada, ha quedado determinado:

1. Que la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza por Decreto de 6 de octubre de 1994 procedió a la clausura del establecimiento destinado a hamburguesería sito en la C/ Lozano Monzón por carecer de las preceptivas licencias de apertura. En fecha 25-10-94 se le concede a la actora en cuanto a dicho local licencia de obras menores. En fecha 06-03-95, se adjunta al expediente certificado de prevención de incendio. El 19-10-95 la actora solicitó del Ayuntamiento el levantamiento de la clausura del referido local; compareciendo ante el Ayuntamiento el 29-11-95 dejando constancia de que la actividad del local iba a consistir en venta comercio menor de alimentación. La Alcaldía Presidencia por resolución de 15-12-95 concedió la licencia de apertura a la recurrente.

2. En relación al local sito en calle Lozano Monzón por resolución de la Alcaldía Presidencia de 06-10-94 acordó la clausura del establecimiento destinado a hamburguesería por carecer de licencias municipales de obras, instalación y apertura, clausurándose el 07-10-94, a la vista de las solicitudes formuladas por la actora con informe de 23-03-95 y del visado en fecha 10-03-95 del colegio de Aparejadores y presentado en 14-03-95 proyecto de instalación se pone de relieve, que no existe inconveniente para que se proceda a la concesión de la licencia solicitada ante problemas surgidos para la instalación de una chimenea, la recurrente en fecha 15-12-95 pone de manifiesto, que habida cuenta la falta de

la chimenea para evacuación de humos se opta por hacerla en horno microondas; siéndole concedida licencia de apertura de hamburguesería sin equipo de música en fecha 22-12-95. El Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza por Decreto de 08-03-96 acuerda que se proceda al precintado del local sito en la C/ Lozano Monzón destinado a actividad de hamburguesería por incumplimiento de las condiciones de la licencia de apertura concedida. La Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza en sesión celebrada el 29-07-96 concedió a la recurrente licencia para la instalación de plancha, campana extractora y chimenea en local precitado, siendo preciso para ejercer la actividad la obtención de la precisa licencia de apertura, además del cumplimiento de otras condiciones, motivo por el cual la recurrente, tal y como manifiesta en su demanda, desistió del recurso nº 885/95-D de la Sección 1ª interpuesto contra el Decreto acordando el precinto.

3. Expuesto lo anterior y sin que de los hechos constatados por la recurrente, pueda inferirse, tal y como pretende el Ayuntamiento demandado, que al haberse interpuesto un recurso Contencioso Administrativo anterior por la recurrente que seguidamente fue desistido, en relación a tal contencioso habríamos de mantener la firmeza de los actos y decisiones de que se trataba, por consentidos por la actora, puesto que es obvio que el desistimiento en las acciones citadas, no implica la renuncia de derechos que por la misma se ejercitaba lo que no obsta para que puedan analizarse las pretensiones ejercidas por la parte actora, habida cuenta que la única consecuencia derivada del desistimiento a tenor de lo establecido en el art. 88 de la Ley Jurisdiccional es la terminación del anterior procedimiento. La misma suerte desestimatoria debe correr la prescripción en el ejercicio de las acciones entabladas por la actora puesto que el art. 144 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre establece en su párrafo 5º que el derecho a reclamar prescribe al año de producido el acto que motive la indemnización o se manifieste el efecto lesivo, el que a tenor de los perjuicios que se enumeran derivados supuestamente de la actuación de la administración, concretados entre otros en el pago de un préstamo, abono de Seguridad Social como autónomo en el tiempo en que los locales se mantuvieron cerrados y abono de alquiler de renta de uno de los locales hasta agosto de 1996, no cabe duda de que cuando se interpuso el anterior recurso, no había transcurrido el año desde el cese de los efectos que tuvieron su supuesto origen en la actuación de la Administración y sin que pueda sostenerse, tal y como pretende el Ayuntamiento demandado que la recurrente, no motiva, sino ni siquiera concreta, en su demanda la causa de pedir, lo que podría dar lugar a un supuesto defecto en la forma de proponer la demanda, la que caso de contestarse estaría comprendido en el art. 80. f) de la Ley Jurisdiccional puesto que el pretendido derecho indemnizatorio que ejercita, lo hace en función de unos perjuicios supuestamente derivados de la actuación de la administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

4. A tenor de lo expuesto en las actuaciones referidas, ha quedado constatado que el motivo por el cual el Ayuntamiento de Zaragoza ordenó el precinto

de los locales sitos en C/ Lozano Monzón se debió a que por estos no se cumplían los requisitos necesarios para la obtención de la licencia de apertura. El primero de los expuestos acomodó, una vez se procedió al precinto del local su actuación a venta de comercio menor de alimentación y una vez se hubo acondicionado el local y se presentaron los documentos correspondientes y el Ayuntamiento se aseguró de qué actividad era la que se iba a desarrollar en el mismo, sin que se produjera demora en las actuaciones, tal y como ha quedado constatado, concedió el 15-12-95 la licencia de apertura a la recurrente. Respecto al local sito en la C/ Lozano una vez se declaró su clausura por carecer de las preceptivas licencias municipales, a tenor de las condiciones del mismo, la recurrente, ante la falta de instalación de chimenea para evacuación de humos solicitó licencia de hamburguesería, pero realizando su actividad en horno microondas, siéndole concedida la licencia de apertura pero condicionada a que desarrollara su actividad en la forma prevista, y al incumplirse las condiciones que dieron lugar a la licencia de apertura se clausuró la actividad, aunque posteriormente el Ayuntamiento en fecha 27-09-96 le concedió a la recurrente licencia para instalación de plancha, campana extractora y chimenea. De lo expuesto se infiere, que pese a los argumentos de la actora el Ayuntamiento no puede autorizar el desarrollo de una actividad empresarial, sin la debida licencia de apertura. Pues dicha situación tal y como se pronuncia el TS en sentencia de 11-05-93 y 26-06-98 caso de no precederse a la clausura del local, no hará sino legitimar provisionalmente el funcionamiento de una actividad requerida de licencia pero carente de ella con las molestias y posibles daños que podrán derivarse de la misma. Por otra parte, la recurrente no ha demostrado que en los tramites seguidos en el expediente administrativo, resolviendo las solicitudes que efectuó, o los informes emitidos por los técnicos a los efectos de dictaminar si lo solicitado se adecuaba a las condiciones legales requeridas adolecieran de demora injustificada puesto que no se deduce en modo alguno de las actuaciones practicadas. En consecuencia a tenor de lo declarado por el TS en sentencia de 15-12-99 para declarar la responsabilidad patrimonial de la administración pública es preciso la existencia de un nexo de causalidad entre el daño producido y la actividad administrativa, realizada lo que no acaece en el presente procedimiento, debiendo en consecuencia desestimarse el recurso interpuesto.

TERCERO.— En materia de costas y por aplicación del art 131.1 de la L.J. no procede hacer expresa imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.— Desestimamos el recurso numero 765 de 1997 interpuesto por D^a M. P. R. C. contra las resoluciones referidas en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— No hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.